

378R1665

15. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 192/49

REGLAMENTO (CEE) N° 1665/78 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de los productos procedentes de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1419/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 26, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos.

Considerando que la letra e) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1369/78 ⁽⁴⁾, prevé que se considerará que los productos destinados a ser entregados en concepto de ayuda alimentaria en un lugar determinado se ajustan a las prescripciones relativas a la utilización y/o al destino cuando se aporte a las autoridades competentes la prueba de la entrega prevista por el reglamento de que se trate; que dichas disposiciones deben armonizarse con las previstas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 303/77 de la Comisión, de 14 de febrero de 1977, por el que se establecen modalidades generales de aplicación relativas al abastecimiento de leche desnatada en polvo y de *butter oil* en concepto de ayuda alimentaria ⁽⁵⁾;

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1687/76 se modifica frecuentemente; que es muy importante, para la aplicación correcta del Reglamento, que el Anexo sea periódicamente puesto al día y que, por consiguiente, debe ser posible adaptarlo en consecuencia de acuerdo con un procedimiento simplificado;

Considerando que hay productos que, tras haber sido transformados en un Estado miembro distinto de aquél en el que se retiraron de las existencias de intervención,

pueden expedirse a un tercer Estado miembro ser utilizados en él sin transformación suplementaria; que debe aplicarse en tal caso al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1687/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la forma siguiente:

1. El texto actual del artículo 3 pasa a convertirse en el apartado 1 del mencionado artículo y se añade el apartado 2 siguiente:

«2. Para los productos destinados a ser entregados en un puerto de embarque determinado de la Comunidad en concepto de ayuda alimentaria, el Estado miembro en el que esté situado el puerto adoptará todas las medidas necesarias para verificar que el producto abandona el territorio geográfico de la Comunidad por el puerto previsto. Si los productos no abandonaren el territorio geográfico de la Comunidad dentro de un plazo de tres meses, calculado a partir de la fecha en la que se hubiere presentado a las autoridades competentes la prueba de la entrega contemplada en la letra e) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión, facilitando toda la información disponible relativa a las razones de la no exportación.»;

2. Se añade al artículo 6 el apartado siguiente:

«4. El Anexo podrá ser modificado por la Comisión con objeto de permitir una aplicación correcta de acuerdo con los reglamentos de que se trate.»

3. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 7 por el siguiente:

«1. Cuando los productos hayan sido expedidos con arreglo al artículo 6 a otro Estado miembro para sufrir en él una transformación y los productos transformados:

— se expidan a un tercer Estado miembro para ser sometidos en éste a una transformación suplementaria o para ajustarse a las prescripciones relativas a la autorización y/o al destino, o

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1967, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 43 de 15. 2. 1977, p. 1.

— atraviesen el territorio de un tercer Estado miembro para ser exportados,

la primera Aduana de destino actuará como Aduana de salida y extenderá o hará extender bajo su responsabilidad uno o varios nuevos ejemplares de control.

El nuevo ejemplar o ejemplares de control se cumplimentarán con arreglo al apartado 3 de su artículo 6, teniendo en cuenta las informaciones procedentes del

ejemplar de control inicial. Además, en la casilla 106 del nuevo ejemplar o ejemplares de control se consignarán el número de serie del ejemplar de control inicial y el número de la Aduana que haya expedido el mencionado ejemplar.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente